

BBVA

Banca Privada

Boletín fiscal

Noviembre 2023

Creando Oportunidades



Equipo editorial

Redacción: Planificación Patrimonial de Banca Privada de BBVA

Dirección: [Jesús Muñoz](#)

Coordinación: [Elena Goncer](#)

Especialistas: [Ana Isabel Andreu](#), [Sylvia Cañedo](#), [Marta Clemente](#), [Eva Gutiérrez](#),
[Ana Jiménez](#), [David Lorenzo](#), [José Pardo](#) y [José María Rescalvo](#)

Diseño y distribución: Desarrollo de Negocio BBVA - Marketing Banca Privada

Buzón: bbvabancaprivada@bbva.com

Índice

4

Editorial

5

Cierre fiscal IRPF 2023

18

Últimas novedades de las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos

22

Medidas tributarias establecidas en el Real Decreto-Ley 5/2023

24

Modificaciones fiscales incorporadas por la nueva Ley de vivienda

26

Aspectos relacionados con la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar

29

Sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el Impuesto de Solidaridad de Grandes Fortunas

Editorial



En el ámbito de la fiscalidad patrimonial, terminamos el año con un protagonista que ya lo fue al finalizar el anterior, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Como recordarán, fue a finales del año 2022 cuando se aprobó este impuesto marcado por sus tintes de posible inconstitucionalidad, lo que llevó a las comunidades autónomas de Madrid, Andalucía, Galicia y Murcia a interponer recursos de inconstitucionalidad frente al mismo, además de las impugnaciones realizadas por los contribuyentes a las declaraciones presentadas en el mes de julio con su correspondiente solicitud de ingresos indebidos.

El recurso presentado por la Comunidad de Madrid ha sido resuelto de forma rápida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del pasado 7 de noviembre, **declarando la constitucionalidad del impuesto**, aspecto este que, al margen de las posibles valoraciones que pueda tener, podría llevar a instancias jurisdiccionales en el ámbito de la Unión Europea.

Asimismo, queremos también hacer referencia a las modificaciones producidas en materia de tributos cedidos por algunas comunidades autónomas desde las pasadas elecciones autonómicas hasta la fecha, que han supuesto la incorporación de nuevas comunidades al “club” de aquellas que tienen bonificado el

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como también alguna que ha eliminado la tributación por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Finalmente, no olvidemos que, dadas las fechas en las que estamos, es el momento de identificar aquellas alternativas ofrecidas por la legislación vigente que podrían contribuir a mejorar la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En relación con las mismas, como siempre, recordar la importancia de las reglas de integración y compensación de rentas, que nos podrían permitir aprovechar fiscalmente las pérdidas generadas durante el ejercicio, estén o no materializadas, así como las que pudiéramos tener pendientes de ejercicios anteriores.

Sin embargo, en el ámbito de los Impuestos sobre el Patrimonio y de Solidaridad de las Grandes Fortunas, si bien todavía podrían materializarse ciertas actuaciones para optimizar su tributación, lo cierto es que las mismas deberían haberse identificado al principio del ejercicio para implementarse a lo largo del mismo.

Jesús Muñoz García

Director de planificación patrimonial
Banca Privada de BBVA

Cierre Fiscal IRPF 2023

Entramos en la recta final del año, momento clave para identificar aquellas alternativas de optimización que podrían contribuir a mejorar la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2023.



A continuación, recordamos aquellas cuestiones de mayor interés, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que han de ser tenidas en consideración antes de que finalice el año, en la medida en la que podrían contribuir a mejorar la tributación por este impuesto correspondiente al ejercicio 2023.

I. Integración y compensación de rentas

Entre las distintas alternativas que ofrece la normativa actualmente en vigor para optimizar la tributación por el IRPF, vamos a centrarnos, en primer lugar, en las relativas a la integración y compensación de rentas que, en definitiva, nos llevarán a intentar aprovechar fiscalmente las pérdidas que puedan haber experimentado nuestras inversiones, bajo los siguientes escenarios:

- **Durante el ejercicio hemos generado ganancias o rendimientos positivos:** en primer lugar, habría que compensar, en caso de existir, pérdidas patrimoniales o rendimientos del capital negativos pendientes de compensación de ejercicios anteriores. A falta de estos, podríamos plantearnos aflorar pérdidas o rendimientos negativos latentes que pudiéramos tener en otras inversiones para su compensación.

- **Durante el ejercicio hemos generado pérdidas o rendimientos negativos:** en estos casos, podríamos plantearnos aflorar ganancias o rendimientos positivos latentes existentes en otras inversiones para su compensación.

BASE IMPONIBLE DEL IRPF

Para ello, es importante, en primer lugar, recordar que la base imponible del IRPF se divide en dos partes:

Base imponible general: compuesta por los rendimientos del trabajo, actividades económicas, determinados rendimientos del capital mobiliario, capital inmobiliario, imputaciones de renta y ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales. A esta base se le aplica una escala progresiva de gravamen con 6 tramos¹ y tipos de tributación que se sitúan para el ejercicio 2023 entre un **19 %** y **47 %**².

1. En algunas comunidades autónomas el número de tramos de la escala de gravamen aplicable a la base general es mayor.

2. Los porcentajes de tributación son el resultado de sumar la tarifa estatal y la tarifa autonómica. Estos tipos impositivos pueden variar en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

Base imponible del ahorro: se integran en esta base, con independencia de su plazo de generación: (i) todo tipo de **rendimientos y rentas financieras** (calificados como **rendimientos del capital mobiliario**), tanto las procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (rendimientos de cuentas y depósitos, y de todo tipo de activos financieros, públicos o privados – pagarés, bonos, obligaciones, letras del Tesoro... –), como los obtenidos por la participación en los fondos propios de entidades (dividendos, primas de asistencia...) o por contratos de seguros de vida o invalidez; y (ii) las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto por transmisiones de elementos patrimoniales (fondos de inversión, acciones, inmuebles...) con independencia de su período de generación. A esta base se le aplica una escala progresiva de gravamen que contiene 5 tramos y tipos que se sitúan para el ejercicio 2023 entre el 19 y el 28 %.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS GENERADAS EN EL EJERCICIO 2023

Recordemos que en el sistema de integración y compensación de rentas rige la regla de **estancidad e independencia entre las bases general y del ahorro**, y que dentro de la base del ahorro existe **comunicación**, aunque **limitada**, entre los **rendimientos del capital mobiliario** y las **ganancias y pérdidas patrimoniales**.

Partiendo de estas consideraciones generales, vamos a exponer a continuación el sistema de integración y compensación de rentas existente para el ejercicio 2023, dada su relevancia para tomar determinadas decisiones de inversión o desinversión en la recta final de año que pueden contribuir a optimizar la carga fiscal por el IRPF:

- Los **rendimientos negativos** o las **pérdidas** que integran la base del ahorro nunca se podrán compensar con rendimientos positivos de la base imponible general. Tampoco se pueden compensar rendimientos negativos de la base general con rendimientos positivos o ganancias patrimoniales de la base del ahorro.

Por lo tanto, la pérdida patrimonial generada por la venta de unas acciones o unos fondos

de inversión no se podrá compensar con rendimientos de la base general como serían, por ejemplo, los rendimientos del trabajo o los rendimientos de actividades económicas.

- Dentro de la **base del ahorro**, los **rendimientos (capital mobiliario) positivos y negativos**, en primer lugar, se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado de dicha integración y compensación fuera negativo, el remanente se podrá compensar con el saldo positivo de ganancias de patrimonio, si bien con el límite del **25 %** del saldo de dichas ganancias. El importe no compensado podrá compensarse, de la misma forma, en los 4 ejercicios siguientes.

Así, el **rendimiento del capital mobiliario negativo generado, por ejemplo, por la transmisión de un activo de renta fija, como sería un bono**, se compensará, en primer lugar, con rendimientos del capital mobiliario positivos generados por el cobro de dividendos, por un depósito, un pagaré, un bono estructurado o cualquier otro producto generador de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro. Ahora bien, si tras dicha compensación quedara saldo negativo, como se comenta en el párrafo anterior, dicho saldo se podrá compensar con ganancias de patrimonio de la base del ahorro (derivadas de transmisiones), como serían las procedentes de la transmisión o reembolso de fondos de inversión o la venta de acciones, aunque con el límite del **25 %** de las ganancias.

Ejemplo: contribuyente que en el año 2023 transmite un activo de renta fija (ej.: un bono) que le genera un rendimiento del capital mobiliario negativo de 47 000 euros. Además, ha vendido un inmueble generando una ganancia patrimonial de 98 000 euros.

Base Ahorro 2023		
Rendimientos Capital Mobiliario (RCM)	Ganancias patrimoniales	Ganancias patrimoniales después de compensación
-47 000 (amortización activo renta fija)	98 000 (venta inmueble)	73 500

Compensación con rendimientos capital mobiliario

Límite 25 % de las ganancias patrimoniales
 Total ganancias patrimoniales 98 000
 Límite a compensar 24 500 (25 % del total ganancias patrimoniales)

Saldo negativo rendimientos capital mobiliario pendiente compensación 4 años siguientes:
 -22 500 (47 000 – 24 500)

- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se incluyen en la **base del ahorro** (las procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales), igualmente, se integran y compensan, en primer lugar, entre sí. Si tras dicha compensación el saldo fuera negativo, se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario, si bien con el límite del **25 %** de dichos rendimientos. El importe no compensado se podrá compensar, de la misma forma, durante los 4 años siguientes.

fondos de inversión o de acciones, o con la ganancia generada por la venta de un inmueble. Si tras dicha compensación quedara saldo negativo, como se comenta en el párrafo anterior, dicho saldo podrá compensarse con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, como serían los intereses de cuentas y depósitos, dividendos, rendimientos procedentes de activos de renta fija (bonos, pagarés...) o rentas derivadas del cobro de la prestación de seguros de vida ahorro, aunque con el límite del 25 % de estos rendimientos.

Por lo tanto, **la pérdida patrimonial generada por la venta de unas acciones o unos fondos de inversión** se compensará, en primer lugar, con ganancias de patrimonio procedentes de la transmisión o reembolso de

Ejemplo: contribuyente que en 2023 materializó una pérdida patrimonial de 42 000 euros derivada de la venta de unas acciones. Por otro lado, cobró unos dividendos por importe de 68 000 euros.

Base Ahorro 2023		
Pérdida patrimonial	Rendimiento capital mobiliario (RCM)	Rendimiento capital mobiliario después de compensación
-42 000 (venta acciones)	68 000 (dividendos)	51 000

Compensación con pérdida patrimonial

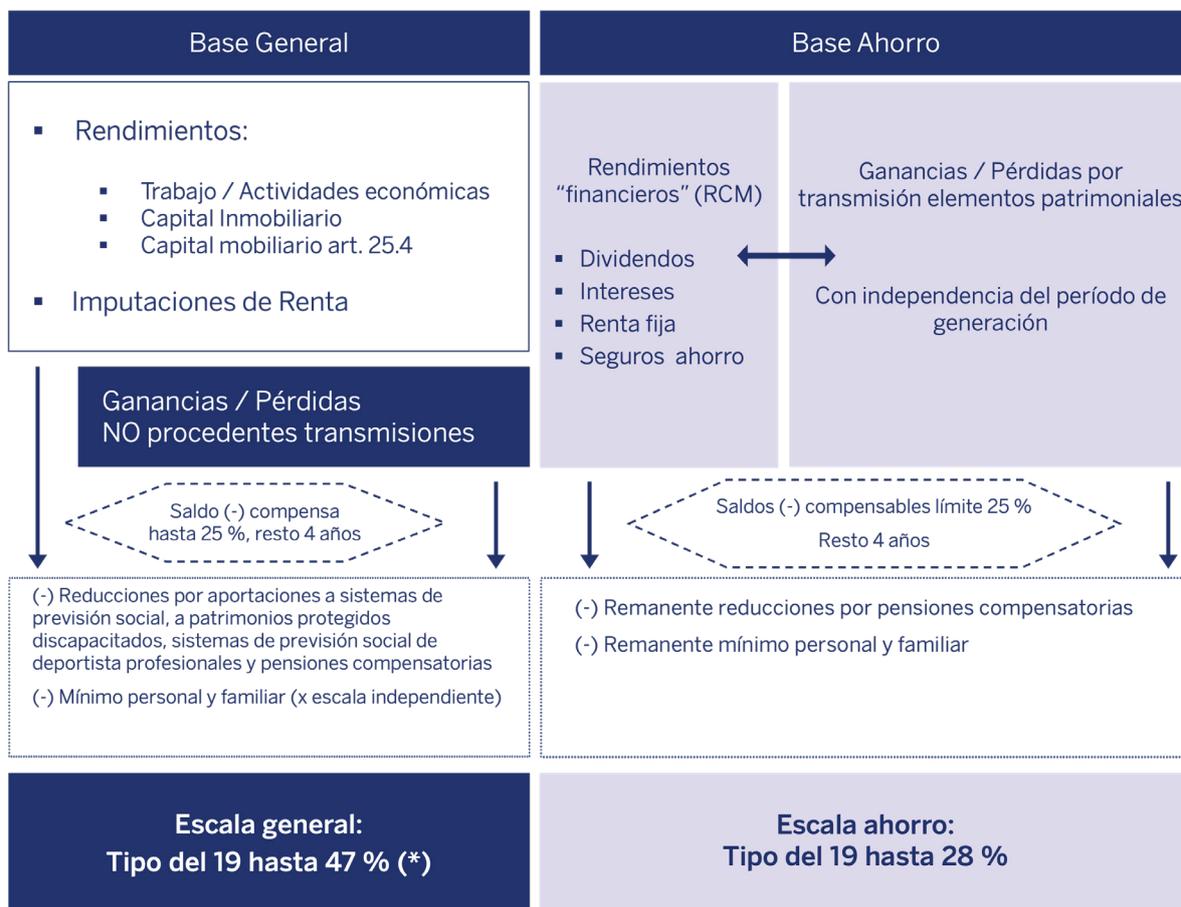
Límite 25 % de los rendimientos de capital mobiliario
 Total rendimientos capital mobiliario 68 000
 Límite a compensar 17 000 (25 % del total rendimientos capital mobiliario)

Saldo negativo pérdidas patrimonio pendiente compensación 4 años siguientes:
 -25 000 (42 000 – 17 000)

En consecuencia, siguiendo el sistema general de integración y compensación de rentas descrito, es el momento de analizar la cartera, de tal forma que:

- Si durante el ejercicio se han generado plusvalías o rendimientos positivos, las minusvalías o rendimientos negativos latentes que pudieran aflorar se podrían compensar con esas ganancias o rendimientos positivos generados.³

- Si durante el ejercicio se han realizado minusvalías o rendimientos negativos, las plusvalías o rendimientos positivos que pudieran aflorar se podrían compensar con las minusvalías o pérdidas realizadas⁴.



(*) Estos tipos impositivos pueden variar en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general

COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS O RENDIMIENTOS NEGATIVOS PENDIENTES PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Ha de tenerse en cuenta que las **pérdidas o rendimientos negativos pendientes de compensar de ejercicios anteriores** se pueden **compensar con ganancias o rendimientos positivos de inversiones que hayan evolucionado positivamente**. Para ello, es importante tener en cuenta las reglas establecidas por la Ley del IRPF acerca de cómo compensar estas pérdidas, que a continuación detallamos.

- Las **pérdidas patrimoniales de la base del ahorro generadas en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022** pendientes de compensación a 1 de enero de 2023, se podrán com-

3. Recordemos que la denominada norma "antiaplicación" de pérdidas impide compensar la pérdida generada por la transmisión de acciones cotizadas, fondos e incluso activos de renta fija, cuando en el plazo de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión que ha generado la pérdida, se hubieran adquirido valores homogéneos (en el caso de acciones de entidades no cotizadas el plazo es de un año).

4. Igual que en nota anterior en cuanto a la norma "antiaplicación" de pérdidas.

pensar con ganancias de patrimonio de la base del ahorro. A falta de estas o si su saldo no fuera suficiente, el remanente que quedara podrá compensarse con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, con el límite del 25 % de los rendimientos.

- Las **pérdidas patrimoniales de base general no procedentes de transmisiones generadas en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022** pendientes de compensación a 1 de enero de 2023, se podrán compensar con ganancias de patrimonio de base general no procedentes de transmisiones. Si tras dicha compensación quedara saldo pendiente, el mismo se compensará con los rendimientos de la base general (rendimientos del trabajo, actividades económicas...), si bien con un límite del 25 % de los mismos.
- Los **rendimientos negativos del capital mobiliario de la base del ahorro generados**

en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022

pendientes de compensación a 1 de enero de 2023, se podrán compensar con rendimientos del capital mobiliario positivos de la base del ahorro. A falta de estos o si su saldo no fuera suficiente, el remanente que quedara podrá compensarse con ganancias de patrimonio de la base del ahorro, con el límite del 25 % de las citadas ganancias.

Las compensaciones de las pérdidas o rendimientos negativos a que hemos hecho referencia en los tres puntos anteriores, deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

Por último, recordar que las pérdidas o rendimientos negativos pendientes de compensar de ejercicios anteriores podrán compensarse en los cuatro ejercicios siguientes al de su generación.

Resumen integración y compensación de rentas en inversiones financieras (IRPF)

Situación	Alternativa
Plusvalías latentes en productos generadores de ganancias o pérdidas patrimoniales	Las plusvalías latentes que sean materializadas se podrán compensar con las minusvalías o pérdidas realizadas.
Minusvalías latentes en productos generadores de ganancias o pérdidas patrimoniales.	Las minusvalías latentes que se materialicen se podrán compensar con las plusvalías realizadas. Si tras dicha compensación quedara saldo negativo pendiente, el remanente se podrá compensar con hasta el 25 % de los RCM positivos realizados.
Contribuyente con RCM positivos (procedentes de depósitos, bonos, dividendos, seguros...) que, además, tenga productos generadores de RCM con rendimientos negativos latentes	Los RCM negativos latentes que se materialicen se podrán compensar con los RCM positivos realizados.
Contribuyente con RCM negativos a integrar en la base del ahorro (procedentes de bonos, seguros...) que, además, tenga productos generadores de RCM con rendimientos positivos latentes.	Los RCM negativos realizados se podrán compensar con los RCM positivos latentes que sean materializados. Si tras dicha compensación quedara saldo negativo pendiente, el remanente se podrá compensar con hasta el 25 % de las ganancias patrimoniales de la base del ahorro.
Contribuyente con pérdidas de patrimonio de la base del ahorro pendientes de compensación generadas en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022	Estas pérdidas se pueden compensar con ganancias de patrimonio de la base del ahorro. A falta de éstas o si su saldo no fuera suficiente, el remanente que quedara podrá compensarse con RCM de la base del ahorro con el límite del 25% de los mismos
Contribuyente con RCM negativos pendientes de compensación de ejercicios anteriores generados en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022	Estos RCM negativos se pueden compensar con RCM positivos de la base del ahorro. A falta de éstos o si su saldo no fuera suficiente, el remanente que quedara podrá compensarse con ganancias de patrimonio de la base del ahorro con el límite del 25 % de los mismos

Nota: RCM = rendimientos de capital mobiliario

II. Exenciones ganancias patrimoniales

En ocasiones, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, algunas ganancias patrimoniales pueden quedar exentas de tributación en el IRPF. En este sentido, podemos citar la exención aplicable a (i) las ganancias derivadas de la transmisión de vivienda habitual con reinversión en la adquisición de otra vivienda habitual; (ii) la ganancia generada por mayores de 65 años en la transmisión de su vivienda habitual sin necesidad de reinvertir, y (iii) las ganancias derivadas de la transmisión de cualquier elemento patrimonial por mayores de 65 años con reinversión en rentas vitalicias aseguradas.

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Los contribuyentes con menos de 65 años que **transmitan su vivienda habitual** podrán dejar **exenta** de tributación la **ganancia** derivada de la transmisión de la misma, siempre que reinviertan el importe obtenido⁵ en la **adquisición** de otra vivienda que vaya a tener también el carácter de **vivienda habitual**⁶. Para ello, es necesario adquirir la nueva vivienda en el **plazo de los dos años** siguientes a la venta o, en su caso, también puede aplicarse cuando la nueva vivienda haya sido adquirida en los dos años anteriores.

EXENCIÓN TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL POR MAYORES DE 65 AÑOS

En el caso de que el contribuyente tenga más de **65 años**, la **ganancia** generada en la **transmisión de la vivienda habitual** quedará **exenta** sin necesidad de cumplir requisito adicional alguno de reinversión.

La norma habla de transmisión, por lo que también resulta de aplicación a la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto por la **donación** de la vivienda, tal y como ha manifestado la **Dirección General de Tributos** en contestación a **Consultas Tributarias**, como las de **18 de abril y 10 de marzo de 2023 (V0895-23 y V0584-23)**.

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN RENTAS VITALICIAS PARA MAYORES DE 65 AÑOS

Los contribuyentes con más de **65 años** que quieran transmitir algún elemento patrimonial (fondos, acciones, inmuebles...) o lo hubieran transmitido hace menos de **6 meses**, podrían dejar **exenta** de tributación la ganancia generada por esa transmisión si, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, **reinverten** el importe obtenido en una **renta vitalicia asegurada**, si bien la cantidad máxima total que podrá destinarse a constituir la renta vitalicia no podrá exceder de **240 000 euros**.

Recordemos que para contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados a partir del 1 de abril de 2019, la normativa del IRPF exige que la renta vitalicia en la que se materialice la reinversión cumpla con un requisito de **consumo de capital mínimo**.

III. Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social

Las cantidades aportadas a planes de pensiones, conjuntamente con las efectuadas a otros sistemas de previsión social asimilados, como los planes de previsión asegurados (PPA), **reducen, dentro de ciertos límites, la base imponible general del IRPF**, es decir, la parte de la base integrada por la suma de rentas tales como los rendimientos del trabajo, actividades económicas, del capital inmobiliario, etc., que, tal y como hemos comentado, está sometida a una carga impositiva mayor, al aplicarse sobre la misma una escala progresiva de gravamen con tipos marginales entre el 19 y el 47 %⁷.

5. Cuando en la adquisición de la vivienda transmitida se hubiera utilizado financiación ajena, se considerará como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

6. Si el importe reinvertido es inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida.

7. Estos tipos impositivos pueden variar en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

Ahora bien, la reducción de la base imponible por aportaciones a planes de pensiones y demás instrumentos de previsión social asimilados (la suma de todos), se encuentra **limitada** para todos los contribuyentes, con independencia de su edad. En concreto, para el ejercicio 2023 el importe máximo de reducción no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades:

- El **30 %** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- **1500 euros** anuales.

No obstante, este límite de **1500 euros** se incrementará en los siguientes supuestos en las cuantías que se indican:

a) En **8500 euros adicionales** (pudiendo llegar a 10 000 euros anuales) siempre que tal incremento provenga de **contribuciones empresariales** o de **aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro** (depende del importe anual de la contribución empresarial).

Importe anual de la contribución empresarial	Coeficiente
Igual o inferior a 500 euros	2,5
Entre 500,01 euros y 1500 euros	1250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
Más de 1500 euros	1

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, en todo caso, se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60 000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución. En estos casos, la empresa deberá comunicar a la entidad gestora del plan que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las **cantidades aportadas por la**

empresa que deriven de una **decisión del trabajador** tendrán la **consideración de aportaciones del trabajador** al plan de empleo.

Por tanto, las **aportaciones** que realice el **trabajador al plan de empleo** de su empresa no computarán en el límite individual de 1500 euros, sino que formarán parte del **límite adicional de 8500 euros**, siempre que el importe de las aportaciones realizadas por el trabajador sea igual o inferior al resultado de aplicar el coeficiente que corresponda.

En consecuencia, un contribuyente podría **aportar a planes de pensiones y demás sistemas de previsión social (como los PPA), con derecho a reducir la base imponible de su IRPF**, hasta **1500 euros** anuales a su **plan individual**, más un importe igual o equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente indicado a la contribución empresarial que realice su empresa en el plan de empleo. De esta forma, estaría reduciendo su cuota del IRPF en la cuantía resultante de aplicar sobre el importe total aportado⁸ su tipo marginal.

b) En **4250 euros anuales**, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los siguientes planes:

- A los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.
- A los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de

8. Siempre y cuando dicho importe sea inferior al 30 % de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos anteriores no podrá exceder de 8500 euros, por lo que la reducción máxima no podrá ser superior a 10 000 euros.

Junto a las reducciones realizadas con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo **cónyuge**

no obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8000 euros anuales, podrán reducir en su base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social de los que sea participe o titular su **cónyuge**, con el límite máximo de **1000 euros anuales**.

A continuación, mostramos un ejemplo con el ahorro fiscal en el ejercicio que podría suponer la aportación al plan de pensiones.

	Resultado IRPF	Resultado IRPF aportando a Plan de Pensiones	Ahorro fiscal en el ejercicio
Rendimientos netos del trabajo y actividades económicas	100 000,00	100 000,00	
Base imponible general	100 000,00	100 000,00	
Aportaciones Plan Pensiones		1 500,00	
Base liquidable general	100 000,00	98 500,00	
Cuota íntegra (*)	34 474,43	33 829,43	645,00

(*) Cálculo de la cuota íntegra aplicando la tarifa consolidada de la CCAA de Madrid.

En el siguiente ejemplo, además de los 1500 € de aportaciones individuales, se han realizado en el plan de empleo contribuciones empresariales por importe de 4500 € y aportaciones del trabajador por importe de 4000 €.

	Resultado IRPF	Resultado IRPF aportando a Plan de Pensiones	Ahorro fiscal en el ejercicio
Rendimientos netos del trabajo y actividades económicas	100 000,00	100 000,00	
Base imponible general	100 000,00	100 000,00	
Aportaciones Plan Pensiones (*)		10 000,00	
Base liquidable general	100 000,00	90 000,00	
Cuota íntegra (**)	34 474,43	30 174,43	4 300,00

(*) 1500 € de aportaciones individuales más 8500 € de contribuciones empresariales y del trabajador al PPI de empleo.

(**) Cálculo de la cuota íntegra aplicando la tarifa consolidada de la CCAA de Madrid.

En este caso, además de los 1500 € de aportaciones individuales, se han realizado aportaciones por importe de 4250 € en el plan sectorial de autónomos.

	Resultado IRPF	Resultado IRPF aportando a Plan de Pensiones	Ahorro fiscal en el ejercicio
Rendimientos netos del trabajo y actividades económicas	100 000,00	100 000,00	
Base imponible general	100 000,00	100 000,00	
Aportaciones Plan Pensiones (*)		5 750,00	
Base liquidable general	100 000,00	94 250,00	
Cuota íntegra (**)	34 474,43	32 001,93	2 472,50

(*) 1500 euros de aportaciones individuales más 4250 euros de aportaciones al PPI de autónomos.

(**) Cálculo de la cuota íntegra aplicando la tarifa consolidada de la CCAA de Madrid.

Por último, mostramos un ejemplo en el que se realizan 1500 € de aportaciones individuales más 1000 € de aportaciones al plan de cónyuge.

	Resultado IRPF	Resultado IRPF aportando a Plan de Pensiones	Ahorro fiscal en el ejercicio
Rendimientos netos del trabajo y actividades económicas	100 000,00	100 000,00	
Base imponible general	100 000,00	100 000,00	
Aportaciones Plan Pensiones (*)		2 500,00	
Base liquidable general	100 000,00	97 500,00	
Cuota íntegra (**)	34 474,43	33 399,43	1 075,00

(*) Aporta 1500 euros a su Plan de Pensiones y 1000 euros al Plan de Pensiones del cónyuge.

(**) Cálculo de la cuota íntegra aplicando la tarifa consolidada de la CCAA de Madrid.

Este régimen de aportaciones se encuentra especialmente reforzado en los supuestos de **aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad**⁹, pudiendo disfrutar de la reducción en la base imponible tanto las realizadas por el discapacitado (hasta 24 250 euros) como las que pudieran realizar en su favor determinadas personas de su grupo familiar¹⁰, dentro de ciertos límites: (i) 24 250 euros como suma total de aportaciones del ejercicio (incluyendo las realizadas por el propio discapacitado a su plan); y (ii) 10 000 euros las aportaciones individuales no realizadas por el minusválido (es decir, las efectuadas por familiares).

Los límites de aportación se aplicarán de forma independiente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

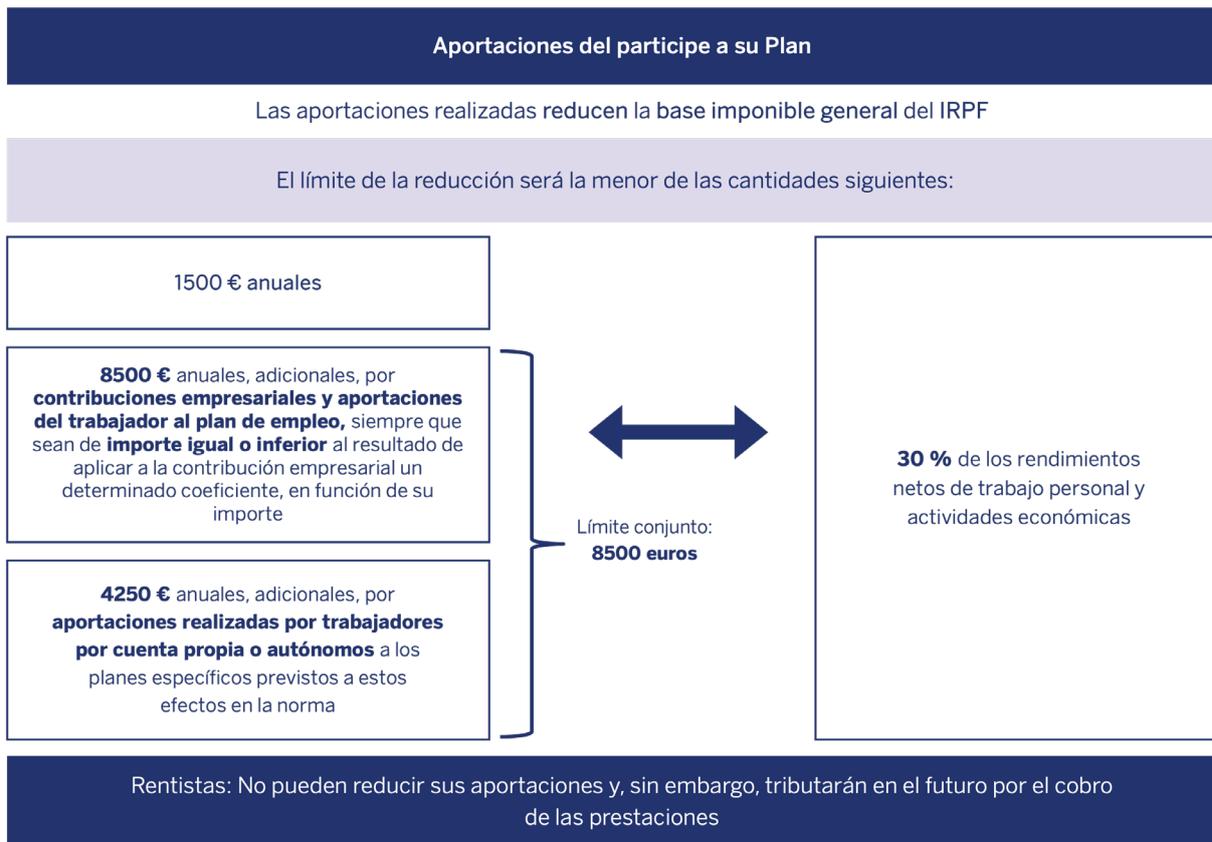
Es importante tener en cuenta que **si se está jubilado, pero se sigue siendo partícipe de un plan de pensiones y no se ha iniciado todavía el**

9. Personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

10. Personas que tengan con el discapacitado relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cónyuge y los que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

cobro de la prestación de ningún plan, se pueden seguir efectuando aportaciones para la cobertura de la contingencia de jubilación. Así, se

podrán seguir realizando aportaciones que reduzcan su base imponible y que se recuperen cuando se cobre la prestación.



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP) E IMPUESTO DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS (ISGF)

Aunque el título de este artículo sea el de cierre fiscal IRPF, creemos conveniente hacer una referencia a las implicaciones en el IP y en el ISGF de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social complementaria, como serían los planes de previsión asegurados (PPA).

En concreto, queremos recordar que los derechos consolidados y económicos de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social complementaria (ejemplo, PPA) se encuentran **exentos** de tributación tanto en el IP como en el ISGF.

Por lo tanto, quien sea partícipe de un plan de pensiones, mientras mantenga el plan, los derechos consolidados o económicos que tenga en el mismo estarán exentos del IP y del ISGF, mientras que en el momento en el que se cobre la prestación, ade-

más de tributar en el IRPF por dicho cobro, tendrá que declarar en el IP y en el ISGF el importe recibido, aplicando las normas de valoración que correspondan al bien concreto en el que se haya materializado el importe de la prestación (depósito, fondos de inversión, acciones...).

IV. Aportaciones a la Mutualidad de Deportistas Profesionales

Las aportaciones realizadas por el deportista a la Mutualidad de Deportistas Profesionales podrán ser objeto de **reducción en la base imponible general del IRPF**, con el límite del importe resultante de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de **24 250 euros** anuales.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible (general) o por aplicación del límite an-

teriormente señalado, podrán reducirse en los 5 ejercicios siguientes.

Es importante tener en cuenta que las aportaciones a la Mutualidad de Deportistas son compatibles con las que el propio deportista pueda hacer a planes de pensiones u otros sistemas de previsión social de régimen general. Es decir, que un deportista profesional en activo puede realizar aportaciones con derecho a reducción a la Mutualidad de Deportistas Profesionales hasta un importe de 24 250 euros anuales y, además, aportaciones con derecho a reducción bajo el régimen general a planes de pensiones y otros sistemas alternativos de previsión social.

Finalmente, comentar que no se admiten aportaciones, bajo este régimen especial, una vez que el deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel. No obstante, lo que sí puede hacer, una vez terminada su vida como deportista profesional o de alto nivel, es seguir aportando a la Mutualidad pero bajo el régimen general aplicable a las Mutualidades de Previsión Social.

V. Aportaciones a Patrimonios Protegidos de las personas con discapacidad

Los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, el cónyuge y los tutores o acogedores de una persona con discapacidad **podrán reducir de la base imponible de su IRPF un máximo de 10 000 euros anuales** por las aportaciones que realicen al patrimonio protegido del discapacitado.

El **conjunto de deducciones por todos los aportantes** no podrá exceder de **24 250 euros anuales**. En caso de superar esta última cuantía, las reducciones de cada aportante se minorarán de forma proporcional. Cuando las aportaciones excedan de los límites anteriores o no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible del aportante, pueden reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes. En este caso, se practican primero las reducciones procedentes de ejercicios anteriores y luego las que procedan del mismo ejercicio, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Si las aportaciones fueran no dinerarias, se per-

mite la reducción de su valor y, si este excediera de 10 000 euros, el exceso podrá reducirse durante los cuatro años siguientes, con un máximo de 10 000 euros por año.

Además, en caso de que la aportación **no dineraria** pusiera de manifiesto una ganancia patrimonial en el IRPF, dicha ganancia no se encontraría sujeta al IRPF del aportante. El contribuyente discapacitado se subrogaría en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados.

Las reducciones aplicables de acuerdo con lo anterior, son independientes de las que puedan ser de aplicación en relación con las efectuadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad.

VI. Deducción por inversión en vivienda habitual

AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Quien haya adquirido la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o entregado cantidades a cuenta de su construcción, también con anterioridad a dicha fecha¹¹, puede deducir de la cuota del IRPF el **15 %** de las cantidades destinadas al pago del préstamo (principal más intereses) utilizado para la adquisición de la vivienda habitual, si bien la base de la deducción no puede superar **9040 euros** por declarante (no se duplica en caso de declaración conjunta)¹².

VII. Donaciones a entidades sin ánimo de lucro

En el ejercicio 2023, con carácter general, se podrá **deducir de la cuota** del IRPF el resultado de aplicar a las cantidades donadas a determinadas

11. Siempre y cuando se hubiera aplicado la deducción por adquisición de vivienda habitual en el ejercicio 2012 o anteriores.

12. Forman parte de la base de deducción las primas de seguros que sean exigidas para la obtención del préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda habitual, como el seguro de incendios o los seguros de vida.

entidades sin fines lucrativos (básicamente, fundaciones, ONG, asociaciones de utilidad pública) la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	80 %
Resto base deducción	35 %

No obstante, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será del 40 %.

Los porcentajes anteriores se incrementan en un 5 % en caso de donativos destinados a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Por último, señalar que la base de la deducción no podrá exceder del 10 % de la base liquidable.

VIII. Deducción por realización de actividades económicas

Aquellos contribuyentes que **realicen actividades económicas** y tengan un **importe neto de cifra de negocios** en el ejercicio anterior **inferior a 10 000 000 euros**, podrán aplicar una deducción en la cuota del IRPF del **5 %** de los **rendimientos netos de la actividad económica** del período impositivo que se **inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas**.

La inversión en elementos afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el

importe de la deducción no puede exceder del importe de la cuota íntegra del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos que se reinvierten.

Por lo tanto, en el supuesto de ser profesional autónomo y como tal obtener rendimientos de actividades económicas, se podrá reducir de la cuota del IRPF un 5 % del importe de los rendimientos de actividades económicas que se haya reinvertido en el ejercicio o se vaya a reinvertir en el ejercicio siguiente en la adquisición de elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos.

IX. Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible

Si se ha adquirido un **vehículo eléctrico nuevo** con posterioridad al **30 de junio de 2023**¹³, se podrá aplicar una **deducción sobre la cuota del IRPF del 15 %** del valor de adquisición, si bien la **base de deducción** no podrá exceder de **20 000 euros**.

Para la aplicación de la deducción es necesario que los vehículos cumplan determinados requisitos, como no estar afectos a una actividad económica o estar dentro de alguna de las categorías establecidas en el Real Decreto-Ley 5/2023¹⁴.

X. Deducción por la instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos

Asimismo, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, se podrá deducir el **15 %** de las cantidades satisfechas, a partir del 30 de junio de 2023, para la instalación en un inmueble propiedad del contribuyente de **sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos** no afectos a una actividad económica.

La **base máxima anual** de esta deducción es de **4000 euros**.

13. Fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2023 mediante el que se aprueba esta deducción.

14. Las medidas incorporadas por el Real Decreto-Ley 5/2023 son objeto de desarrollo en otro artículo de este boletín.

XI. Resumen

Por todo lo expuesto, resumimos a continuación los principales aspectos relacionados con el cierre fiscal del ejercicio 2023 a efectos del IRPF:

- Si se han generado rentas financieras positivas, estas podrían compensarse con determinadas pérdidas que aflorasen conforme a lo determinado por el sistema de integración y compensación de rentas, del que destaca la comunicación, aunque limitada, dentro de la base del ahorro, entre ganancias y pérdidas patrimoniales y rendimientos del capital mobiliario.
- Si existen pérdidas o rendimientos negativos pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores, pueden compensarse con ganancias patrimoniales o rendimientos positivos.
- Ha de tenerse en cuenta la exención aplicable a la ganancia patrimonial derivada de la venta de la vivienda habitual, con reinversión, o sin reinversión si el transmitente tuviera más de 65 años.
- Contribuyentes mayores de 65 años que transmitan cualquier elemento patrimonial (inmuebles, fondos, acciones...) o que lo hayan transmitido hace menos de 6 meses, si reinvierten el importe obtenido en una renta vitalicia asegurada bajo ciertas condiciones, podrían dejar exenta de tributación la ganancia patrimonial que se hubiera podido generar.
- La aportación a planes de pensiones y otros sistemas alternativos de previsión social, como los planes de previsión asegurados (PPA), reducen la tributación por el impuesto. Esta reducción será mayor cuanto mayor sea la aportación teniendo en cuenta los límites máximos.
- Para deportistas, aportación a la Mutualidad de Deportistas Profesionales.
- Aportaciones a Patrimonios Protegidos de determinados familiares con discapacidad.
- En el supuesto de haber adquirido la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuanto mayor sea la amortización anticipada del préstamo, mayor será la deducción por vivienda habitual, teniendo en cuenta el límite máximo de 9040 euros por declaración.
- Posibilidad de realizar donaciones a determinadas entidades sin fines de lucro.
- Para quienes realicen actividades económicas, existe la posibilidad de reinvertir todo o parte del rendimiento de la actividad económica en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, lo que llevaría a poder aplicar una deducción en la cuota del impuesto del 5 % del importe reinvertido.
- Quienes, a partir del 30 de junio de 2023, hayan adquirido un vehículo eléctrico nuevo enchufable o hayan instalado un sistema de recarga de baterías para vehículos eléctricos, bajo el cumplimiento de determinados requisitos podrían aplicar alguna de las deducciones incorporadas por el Real Decreto-Ley 5/2023.

Últimas novedades de las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos

Como novedades más relevantes cabe destacar: la práctica desfiscalización del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Baleares, Canarias y Valencia en las transmisiones a favor de familiares de grado más cercano, así como la eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio en Extremadura.

Algunas comunidades autónomas han aprobado en estos últimos meses, novedades fiscales relevantes en relación con los tributos cedidos, que a continuación comentamos.

BALEARES

I. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

BONIFICACIÓN AUTONÓMICA EN LAS ADQUISICIONES HEREDITARIAS A FAVOR DE PARIENTES INCLUIDOS EN LOS GRUPOS I Y II DE PARENTESCO (DESCENDIENTES, ASCENDENTES Y CÓNYUGE)

Con **efectos** desde el **18 de julio de 2023**, se establece una **bonificación del 100 %** de la **cuota del Impuesto sobre Sucesiones** aplicable a las adquisiciones **hereditarias** y, por asimilación, a los **pactos sucesorios**, a favor de **descendientes, ascendientes y cónyuge (grupos I y II de parentesco)**.

En el caso de que se adquieran **bienes inmuebles**, para poder aplicar la bonificación, se requiere que en la correspondiente **escritura pública** se consigne el **valor de los bienes inmuebles adquiridos**, el cual no podrá superar en cada caso el valor real.

Asimismo, se establece expresamente que la aplicación de la bonificación no exime de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto.

Por tanto, la comunidad autónoma de las Islas Baleares se suma a la lista de comunidades

autónomas en las que el Impuesto sobre Sucesiones entre los parientes de grado más cercano está prácticamente eliminado. De hecho, en esta comunidad la supresión es total dado que la bonificación establecida es del 100 %.

BONIFICACIÓN AUTONÓMICA EN LAS ADQUISICIONES HEREDITARIAS A FAVOR DE PARIENTES INCLUIDOS EN EL GRUPO III DE PARENTESCO (COLATERALES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO POR CONSANGUINIDAD Y ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES POR AFINIDAD)

Asimismo, y también con efectos desde el **18 de julio de 2023**, se establece una **bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones** aplicable a las adquisiciones por causa de muerte (**herencias**) y, por asimilación a los **pactos sucesorios**, a favor de **colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad del causante (hermanos, tíos y sobrinos)** incluidos en el grupo III de parentesco, siempre que no concurren en la herencia con descendientes o adoptados del causante, o concurren con descendientes o adoptados del causante desheredados.

Por otro lado, se establece una **bonificación del 25 %** sobre la cuota del Impuesto sobre Sucesiones para las **herencias y pactos sucesorios** a favor del resto de parientes incluidos en el grupo III de parentesco, esto es, **ascendientes y descendientes por afinidad** (suegros/as, yernos y nueras).

Al igual que ocurre con la aplicación de la bonificación del 100 % anteriormente comentada, en el caso de que se adquieran **bienes inmuebles**, para poder aplicar la bonificación, se requiere que en la

correspondiente **escritura pública** se consigne el **valor de los bienes inmuebles adquiridos**, el cual no podrá superar en cada caso el valor real.

Asimismo, también se establece expresamente que la aplicación de la bonificación no exime de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto.

II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)

BONIFICACIÓN AUTONÓMICA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA PRIMERA VIVIENDA HABITUAL POR JÓVENES MENORES DE 30 AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se establece una **bonificación del 100 % de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales** aplicable, bajo el cumplimiento de determinados requisitos que a continuación se enumeran, en las transmisiones onerosas de bienes inmuebles que vayan a constituir la **primera vivienda habitual** de jóvenes **menores de 30 años** o de personas con un **grado de discapacidad igual o superior al 33 %**.

Requisitos:

- El adquirente debe tener su residencia habitual en las Islas Baleares durante, al menos, los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la adquisición.
- La vivienda adquirida será la primera vivienda en propiedad del contribuyente en territorio español.
- El adquirente no puede disponer de ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.
- La vivienda adquirida tendrá que alcanzar el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del IRPF. Este carácter de habitual debe mantenerse durante un plazo de tres años, durante los cuales no se podrá transmitir la vivienda.

- El precio de adquisición de la vivienda no podrá ser superior a 270 151,20 euros.
- La base imponible total por el IRPF del contribuyente correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado no podrá ser superior a 52 800 euros en el caso de tributación individual o a 84 480 euros en el caso de tributación conjunta.
- El contribuyente y ningún familiar respecto del cual el contribuyente sea legitimario al tiempo del devengo del impuesto no deberán tener la obligación de declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado.

La bonificación no exime de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto.

TIPOS DE GRAVAMEN EN OPERACIONES INMOBILIARIAS

En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y constitución de derechos reales sobre los mismos, se establece un nuevo **tipo reducido del 2 %** que será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Cuando el adquirente sea menor de 36 años y además la vivienda constituya la primera vivienda adquirida por este.
- Cuando el adquirente tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o de descendientes en el IRPF correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado.
- Cuando el inmueble adquirido haya de constituir la vivienda habitual del padre, la madre o los padres que convivan con el hijo, la hija o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental, siempre que el precio de adquisición de la vivienda no sea superior a 350 000 euros. En este caso, el tipo de gravamen será del 2 % para los primeros 270 151,20 euros y del 8 %

para el exceso. En el caso de familias monoparentales de categoría general, el precio de adquisición de la vivienda no podrá superar los 270 151,20 euros.

Para la aplicación de este tipo reducido se requiere que el valor real del inmueble sea igual o inferior a 270 151,20 euros, y que vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente, quien no debe disponer de ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto a ninguna otra vivienda.

Asimismo, durante un plazo de cuatro años desde su adquisición, los adquirentes no podrán adquirir ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.

CANARIAS

I. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

BONIFICACIÓN AUTONÓMICA EN LAS ADQUISICIONES HEREDITARIAS A FAVOR DE PARIENTES INCLUIDOS EN LOS GRUPOS I, II Y III DE PARENTESCO

Con efectos desde el **6 de septiembre de 2023**, se establece una **bonificación del 99,9 %** de la **cuota del Impuesto sobre Sucesiones** aplicable a las adquisiciones **hereditarias** y a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de **seguros sobre la vida** que se acumulen al resto de bienes y derechos de la herencia, a favor de **descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales de segundo y tercer grado (hermanos, sobrinos y tíos), y ascendientes y descendientes por afinidad (nueras, yernos, suegras y suegros)**.

BONIFICACIÓN AUTONÓMICA EN LAS DONACIONES A FAVOR DE PARIENTES INCLUIDOS EN LOS GRUPOS I Y II DE PARENTESCO

Asimismo, y también con efectos desde el **6 de septiembre de 2023**, se establece una **bonificación del 99,9 %** de la **cuota del impuesto** aplicable a las donaciones efectuadas a favor de **descendientes, ascendientes y cónyuge**.

Para la aplicación de la bonificación se exige que la donación se formalice en **documento público**. No obstante, no será necesario documento público cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación.

Por último, es importante tener en cuenta que la bonificación no será aplicable a aquellas donaciones que en los tres años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición por herencia.

De esta forma, la Comunidad de Canarias abandona el sistema de bonificaciones graduales que aplicaba hasta ahora, sumándose a la lista de comunidades autónomas en las que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entre los parientes de grado más cercano está prácticamente eliminado. De hecho, en esta comunidad la supresión es casi total dado que la bonificación establecida es del 99,9 %.

EXTREMADURA

I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

ESCALA DE GRAVAMEN

Con efectos desde el **1 de enero de 2023**, se **reducen los tipos** correspondientes a los **dos primeros tramos de la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general**, si bien esta bajada se compensa con un **incremento de los tipos impositivos a los tres siguientes tramos**.

Así, la **escala autonómica** que aplica a la base general del IRPF, a partir del ejercicio **2023**, a contribuyentes con residencia fiscal en Extremadura es la siguiente:

EXTREMADURA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto B.L.	%
0	0	12 450	8,00 %
12 450	996	7750	10,00 %
20 200	1771	4000	16,00 %
24 200	2411	11 000	17,50 %
35 200	4336	24 800	21,00 %
60 000	9544	20 200	23,50 %
80 200	14 291	19 000	24,00 %
99 200	18 851	21 000	24,50 %
120 200	23 996		25,00 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la **escala de gravamen "consolidada"** (suma de la tarifa estatal y la autonómica) que, a partir del ejercicio **2023**, tendrán que aplicar a la base general del IRPF, aquellos contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de Extremadura, será la que a continuación se describe:

CONSOLIDADA EXTREMADURA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto B.L.	%
0	0,00	12 450	17,50 %
12 450	2178,75	7750	22,00 %
20 200	3883,75	4000	31,00 %
24 200	5123,75	11 000	32,50 %
35 200	8698,75	24 800	39,50 %
60 000	18 494,75	20 200	46,00 %
80 200	27 786,75	19 000	46,50 %
99 200	36 621,75	21 000	47,00 %
120 200	46 491,75	179 800	47,50 %
300 000	131 896,75		49,50 %

II. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

BONIFICACIÓN EN CUOTA

Con efectos a partir del ejercicio 2023, se introduce una **bonificación del 100 %** aplicable sobre la **cuota íntegra** del IP, lo que en la práctica supone

que los contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de Extremadura no tendrán carga tributaria por este impuesto.

No obstante, recordemos que, aunque no exista cuota a pagar, habrá obligación de presentar la declaración cuando el valor de los bienes y derechos, aplicando las normas de valoración del IP, sea superior a 2 000 000 euros.

De esta forma, Extremadura se suma a las comunidades autónomas de Andalucía y Madrid, siendo las tres únicas en las que el IP está totalmente bonificado. Por otro lado, recordemos que para el ejercicio 2023 Galicia tiene establecida una bonificación del 50 % sobre la cuota del impuesto.

Por último, es importante tener en cuenta que, aunque no exista carga fiscal por el IP, los contribuyentes con residencia fiscal en Extremadura que tengan bienes y derechos valorados, a efectos del impuesto, por importe superior a 4 000 000 euros (teniendo en cuenta el mínimo exento de 700 000 euros y la exención de la vivienda habitual por su importe máximo de 300 000 euros), tendrán que tributar por el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF).

Por lo tanto, podemos concluir que los grandes beneficiados por esta medida son los contribuyentes residentes en Extremadura con patrimonios entre uno y cuatro millones de euros, ya que no tendrán que tributar por IP y no llegarán al umbral para hacerlo por el ISGF.

Medidas tributarias establecidas en el Real Decreto-Ley 5/2023

El Real Decreto-Ley 5/2023 incorpora dos nuevas deducciones en el IRPF con el objetivo de promover la adquisición de vehículos eléctricos. Asimismo, establece en el Impuesto sobre Sociedades un incentivo fiscal destinado a promover las instalaciones de recarga.

El 29 de junio se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, a través del cual se incorporan algunas modificaciones fiscales, entre las que destacan, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), la introducción de una interesante deducción sobre la cuota del impuesto por la compra de vehículos eléctricos y la instalación de sistemas de recarga de baterías; y en el Impuesto sobre Sociedades se incorporan también incentivos destinados a promover las instalaciones de recarga.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En el IRPF, el Real Decreto-Ley introduce dos nuevas deducciones con la intención de promover la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y la instalación de infraestructuras de recarga¹⁵.

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible.

Se trata de una deducción del **15 %** del valor de adquisición de los vehículos eléctricos nuevos que se compren desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley (30 de junio de 2023) hasta el 31 de diciembre de 2024, si bien la **base de deducción no podrá exceder de 20 000 euros** y estará constituida por el valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que el vehículo sea matriculado, si bien, el

contribuyente podrá optar por practicar la deducción en el período impositivo en el que se abone una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, el 25% de su valor de adquisición, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de la citada cantidad.

Para la aplicación de la deducción es necesario que los vehículos cumplan determinados requisitos, como no estar afectos a una actividad económica o estar dentro de alguna de las categorías establecidas en el propio Real Decreto-Ley.

El contribuyente podrá aplicar la deducción por **una única compra** de alguno de los vehículos establecidos al efecto.

En caso de que con posterioridad a su adquisición el vehículo se afectara a una actividad económica, se perderá el derecho a la deducción practicada.

Deducción por la instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos

Asimismo, se establece otra deducción del **15 %** de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley (30 de junio de 2023) hasta el 31 de diciembre de 2024, aplicable a la instalación durante dicho período, en un inmueble propiedad del contribuyente, de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos no afectos a una actividad económica.

15. El Real Decreto-Ley 5/2023 incorpora en la Ley del IRPF una Disposición Adicional, la quincuagésima octava, en la que se regulan estas deducciones.

La **base máxima** anual de esta deducción por instalación de sistemas de recarga de baterías es de **4000 euros** y estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen la instalación, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas.

En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que finalice la instalación, que no podrá ser posterior a 2024. Cuando la instalación finalice en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la

entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo.

Al igual que ocurre con la deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables, en caso de que, con posterioridad a su instalación, el sistema de recarga se afectara a una actividad económica, se perderá el derecho a la deducción practicada.

Impuesto sobre Sociedades (IS)¹⁶

Las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de potencia normal o alta potencia, afectas a actividades económicas, que entren en funcionamiento en los **períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025**, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.



16. El Real Decreto-Ley modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley del IS para incorporar esta medida.

Modificaciones fiscales incorporadas por la nueva Ley de vivienda

La Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda, incorpora modificaciones fiscales de interés para la gestión del patrimonio inmobiliario, como son los cambios en la reducción aplicable sobre el rendimiento del capital inmobiliario o la habilitación a los Ayuntamientos para incrementar el IBI de las viviendas vacías.

El pasado 25 de mayo se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la cual contiene algunas modificaciones fiscales cuya finalidad no es otra que incentivar el alquiler de viviendas por parte de propietarios personas físicas.

A continuación, comentamos las medidas fiscales de mayor interés incorporadas por esta Ley.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Con carácter previo al análisis de las modificaciones fiscales en el IRPF incorporadas por la Ley 12/2023, es importante recordar que:

- Las rentas procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles generadas por una persona física sin estructura económica tienen la calificación fiscal de rendimientos del capital inmobiliario y se integran en la base imponible general del IRPF, aplicándose sobre las mismas la tarifa progresiva de tributación del impuesto con tipos entre el 19 y el 47 %¹⁷.
- El importe a integrar en la base imponible como rendimiento del capital inmobiliario se determina por diferencia entre los ingresos y los gastos deducibles.
- En el caso de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, sobre el rendimiento neto (ingresos – gastos deducibles), siempre que éste sea positivo, se aplica una reducción del 60 %.

Pues bien, con efectos exclusivamente para

contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del **1 de enero de 2024**, se **modifica** la **reducción del 60 %**, estableciendo los tipos de reducción que, a continuación, relacionamos:

- **90 %** cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un **nuevo contrato de arrendamiento** sobre una vivienda situada en una **zona de mercado residencial tensionado**, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 % en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.
- **70 %** cuando el arrendador hubiera **alquilado por primera vez** la vivienda, siempre que esta se encuentre situada en una **zona de mercado residencial tensionado** y el **arrendatario** tenga una **edad** comprendida entre **18 y 35 años**¹⁸. También aplica el porcentaje de reducción del 70 % en determinados supuestos de arrendamiento a Administraciones Públicas o a determinadas entidades sin ánimo de lucro.

17. Estos tipos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente.

18. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, la reducción del 70 % se aplicará a la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que tengan entre 18 y 35 años.

- **60 %** si la vivienda se hubiera **rehabilitado** durante los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento¹⁹.
- **50 %** en el resto de los supuestos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Recargos fiscales para viviendas vacías

La Ley 12/2023 modifica la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para establecer una serie de recargos, que a continuación describimos, sobre viviendas vacías.

En concreto, los Ayuntamientos podrán imponer un recargo del **50 %** del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a las **viviendas desocupadas** con **carácter permanente**, considerándose desocupadas con carácter permanente aquellas que permanezcan desocupadas, de forma continuada y sin causa justificada, por un **plazo** superior a **dos años**.

El recargo anteriormente indicado puede incrementarse hasta el **100 %** para las viviendas desocupadas durante más de 3 años.

Además, los recargos anteriores podrán **incrementarse hasta en un 50 %**, pudiendo llegar hasta el **150 %**, para viviendas pertenecientes a titulares de dos o más viviendas desocupadas en el mismo municipio.

La situación de desocupación debe declararse transcurridos dos años con la vivienda desocupada y mediante un procedimiento administrativo previa audiencia al contribuyente.

No obstante, la norma determina que, en todo caso, se consideran causas justificadas de desocupación, entre otras, las siguientes:

- El traslado temporal por causas laborales o de formación.
- El cambio de domicilio por cuestiones de dependencia o salud.
- Inmuebles destinados a segunda residencia con un máximo de desocupación de 4 años.

- La desocupación por obras o rehabilitación u otras circunstancias que impidan su ocupación.
- La existencia de un litigio sobre la vivienda.
- Las viviendas que se encuentren ofrecidas en venta, durante un plazo máximo de un año, o en alquiler, durante un plazo máximo de 6 meses.

19. Rehabilitación en los términos establecidos en el artículo 41 del Reglamento del IRPF, según el cual, tienen la consideración de rehabilitación las obras en las que se cumplan cualquiera de los dos siguientes requisitos: (i) que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016; y (ii) que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición si se hubiese efectuado esta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Aspectos relacionados con la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar

A continuación, comentamos una reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central y dos Sentencias del Tribunal Supremo en relación con la aplicación de los beneficios fiscales en la donación de acciones o participaciones de empresas de carácter familiar.

I.- Extensión al IRPF de la regla de la proporcionalidad en la donación de acciones o participaciones de la empresa familiar

Es habitual que un empresario cuando alcanza la edad de la jubilación, además de dejar las riendas del negocio a la siguiente generación, les adelante en vida las acciones de la empresa mediante su donación.

Recordemos que si quien procede a la donación de las acciones de la empresa familiar las adquirió, bien en el momento de su constitución, en posteriores ampliaciones de capital o por compra, por un valor inferior al que tienen en mercado a la fecha de realización de la donación, va a generar una ganancia patrimonial por la diferencia entre ambos valores que deberá integrar en la base imponible del ahorro del IRPF, a la que le aplica una escala de gravamen progresiva con tipos entre el 19 al 28 %.

Ahora bien, para evitar que la tributación por estas ganancias patrimoniales pueda suponer un freno en la realización de este tipo de operaciones, la Ley del IRPF en su artículo 33.3.c) **excluye** de gravamen las **ganancias patrimoniales** derivadas de la **donación** de acciones o participaciones cuando se trate de **empresas de carácter familiar** a las que resulte de aplicación la reducción del 95 %²⁰ en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), regulada en el artículo **20.6** de la Ley de dicho impuesto²¹.

Pues bien, como ya sabemos, para aplicar esta reducción en el ISD es necesario que las acciones o participaciones donadas se encuentren **exentas**

en el **Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**, dándose la circunstancia de que en aquellas **sociedades que tengan en su activo elementos no afectos a la actividad económica** desarrollada por la misma (ejemplo, inversiones financieras), **la exención en el IP no aplicaría sobre la totalidad del valor de las acciones o participaciones sino, exclusivamente, sobre una parte del mismo.**

En efecto, la Ley del IP señala que cuando la sociedad tenga en su activo **elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas**, la exención solo se aplicará sobre el valor de las acciones o participaciones en la **proporción existente entre los activos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, deducidas las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.**

20. Algunas comunidades autónomas han incrementado el porcentaje de la reducción aplicable bajo el cumplimiento de determinados requisitos.

21. No obstante, téngase en cuenta que lo que realmente se produce es un diferimiento en la tributación de la plusvalía latente en las acciones o participaciones de la empresa familiar que son objeto de donación. En efecto, ello es así en la medida en la que el último párrafo del artículo 36 de la Ley del IRPF señala que en estos casos el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de las acciones o participaciones donadas.

(Activos necesarios actividad económica – Deudas derivadas de la actividad económica)

% exento =

Patrimonio neto de la sociedad

La finalidad de esta norma no es otra que evitar que se puedan beneficiar de la exención aquellos elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a la actividad económica por el mero hecho de estar incluidos en el activo de una sociedad que cumple los requisitos para ser considerada familiar a efectos fiscales.

Esta regla que podríamos llamar de **proporcionalidad en la aplicación de la exención** del IP a las empresas familiares, ha llevado a plantear su extensión a (i) la reducción en la base imponible del **ISD** por la adquisición hereditaria o mediante donación de acciones o participaciones de este tipo de entidades; y (ii) a la no tributación (diferimiento) en el **IRPF** de la ganancia patrimonial generada por la donación de acciones o participaciones de empresas de carácter familiar.

En relación con ello, el **Tribunal Supremo**, en su **Sentencia de 16 de julio de 2015**, dejó muy claro que **aplica la regla de la proporcionalidad en el ISD**. En el mismo sentido se han pronunciado con posterioridad el **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)**, en **resolución de 11 de julio de 2019** y la **Dirección General de Tributos (DGT)** en contestación a **Consultas Tributarias de 21 de enero de 2019 (V0143-19) y 16 de marzo de 2020 (V0581-20)**.

Sin embargo, hasta ahora, la **proporcionalidad en el IRPF** generaba dudas porque, si bien la **Dirección General de Tributos (DGT)** en contestación a **Consulta Tributaria de 29 de junio de 2015 (V2017-15)**, entendió aplicable la misma a este impuesto, con posterioridad, en contestaciones a **Consultas de 20 de mayo de 2016 (V2195-16) y 12 de septiembre de 2017 (V2302-17)**, dejó ciertas dudas al no resultar muy clarificadoras.

Pues bien, recientemente, el **Tribunal Económico-Administrativo Central**, en su **resolución de**

19 de mayo de 2023, se ha pronunciado sobre esta cuestión considerando que, efectivamente, también **aplica la proporcionalidad en el IRPF**. En concreto, el Tribunal señala que la no tributación (diferimiento) de la ganancia patrimonial que, en su caso, la transmisión de las acciones o participaciones de la empresa familiar le genere al donante, no se aplica sobre la totalidad de la misma sino únicamente respecto de la ganancia que proporcionalmente corresponda con el porcentaje de activos afectos sobre la totalidad del patrimonio de la entidad.

En consecuencia, quienes tengan intención de adelantar en vida la transmisión de la empresa a la siguiente generación, antes de tomar una decisión definitiva y proceder a realizar la donación, deberían tener muy presente esta cuestión, analizando el importe de las posibles plusvalías latentes y activos no afectos que pudieran existir.

No obstante, en aquellos supuestos en los que el importe de las plusvalías latentes sea elevado y la sociedad tenga activos no afectos a su actividad económica, quizá podrían plantearse otras alternativas para conseguir el traslado de los derechos sobre las acciones a la siguiente generación, como podría ser la donación del usufructo vitalicio sobre las acciones.

II.- Donación de la empresa familiar por cónyuges casados en régimen de bienes gananciales

Como hemos indicado en el apartado anterior, la normativa reguladora del ISD establece una reducción en la base imponible del mismo aplicable cuando se donan acciones o participaciones de empresas de carácter familiar.

En concreto, se trata de una **reducción** sobre la **base imponible** del **95 %** del valor de las acciones

o participaciones donadas, para cuya aplicación resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los beneficiarios de la donación sean el cónyuge, descendientes o adoptados.
- Que a las acciones o participaciones donadas les resulte de aplicación la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Que el donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la donación. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.
- El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Si bien en el mundo empresarial son habituales los matrimonios cuyo régimen económico es el de separación de bienes, no resulta extraño encontrarnos con empresarios casados en régimen de bienes gananciales.

En aquellos casos en los que se decide trasladar en vida el negocio familiar, donando las acciones o participaciones de la empresa a los hijos, si el empresario que realiza la donación se encuentra casado en régimen de bienes gananciales y, por lo tanto, la titularidad jurídica de las acciones donadas es de la sociedad de gananciales, cabría preguntarse si el **requisito** para aplicar la reducción en el ISD relativo a que **el donante tenga sesenta**

y cinco o más años o se encontrara en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, debería cumplirse no sólo en el propio empresario sino también en su cónyuge.

Pues bien, el **Tribunal Supremo** en dos recientes **Sentencias de 19 de septiembre de 2023**, resuelve esta cuestión al considerar que la titularidad de los bienes gananciales no corresponde a uno de los cónyuges, debiendo girar la tributación de la donación entorno a ambos. Añade que cada uno dispone de su mitad ganancial, aunque se trate de una enajenación conjunta y coparticipada, por lo que deberán girarse dos liquidaciones, una por cada uno de los cónyuges.

Además, el Tribunal Supremo se remite a su **Sentencia de 19 de febrero de 2009** en la que, considerando que existía una extralimitación reglamentaria, anuló el artículo 38 del Reglamento del ISD, el cual disponía que *“en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal se entenderá que existe una sola donación”*.

Por lo tanto, partiendo de la base de que desde un punto de vista civil hay dos donaciones y que el artículo 38 del Reglamento del ISD, que es el que habría llevado a la existencia de una sola donación a efectos fiscales, fue ya anulado por el propio Tribunal en febrero de 2009, considera que desde un punto de vista fiscal **existen dos donaciones**, una por cada uno de los cónyuges, por lo que **el citado requisito de que el donante ha de tener 65 años ha de cumplirse en ambos cónyuges de forma separada, en tanto que cada cónyuge dona su parte sin consideración al otro**.

Sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

El pasado 7 de noviembre el Tribunal Constitucional emitió nota de prensa, a través de la que se informó que el pleno del Tribunal había desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Recordemos que hace casi un año, en concreto el pasado 28 de diciembre, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y **por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas**, y se modifican otras normas tributarias.

Como conocen, a pesar de su publicación en el BOE a finales de diciembre del año 2022, el primer ejercicio en el que resultó de aplicación el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF) fue el propio 2022, de tal forma que todos los contribuyentes obligados tuvieron que presentar la declaración por este impuesto durante el pasado mes de julio (2023).

Tal y como ha sido comentado en numerosos foros, el nacimiento del impuesto vino marcado desde un primer momento por las dudas relativas a su constitucionalidad, lo que llevó a las Comunidades Autónomas de Madrid, Andalucía, Galicia y Murcia a plantear recurso ante el Tribunal Constitucional solicitando a dicho órgano que se pronunciase sobre si el impuesto vulnera el texto constitucional.

En concreto, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alegó en su recurso la vulneración de los siguientes preceptos de la Constitución:

- Artículo 23.2, al haberse introducido por vía de enmienda durante la tramitación de una proposición de Ley que tenía otro objeto.
- Artículos 156.1 y 157.3, denunciando que el

ISGF vulnera la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid y la reserva de Ley orgánica en materia de cesión de tributos, al crear un nuevo impuesto con la intención, tal y como señala la propia exposición de motivos de la Ley 38/2022, de armonizar el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) entre las diferentes comunidades autónomas. De esta forma, los contribuyentes residentes en aquellas comunidades autónomas que habían eliminado el impuesto (bonificación en cuota del 100 %), a partir de determinados umbrales de patrimonio, se han visto obligados a tributar por el mismo en el ISGF, en lugar de hacerlo por el IP.

- Artículo 31.1, en el que se establecen los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, al considerar muy altos los tipos de gravamen del impuesto.
- Artículo 9.3, relativo al principio de seguridad jurídica, al tener el nuevo impuesto un grado de retroactividad que incide sobre situaciones ya existentes, impidiendo, en consecuencia, por las fechas en las que se hizo público y se aprobó el nuevo impuesto, al contribuyente tener capacidad de maniobra atendiendo a las herramientas o alternativas que ofrece el propio impuesto.

Pues bien, el pasado **7 de noviembre** fue publicada por el **Gabinete de Prensa del Tribunal Constitucional** la **nota informativa nº 92/2023** en la que se informa que el Pleno del Tribunal, en deliberación celebrada ese mismo día, **desestima el recurso de inconstitucionalidad** núm. 616-2023, interpuesto por el Consejo de Gobierno

de la Comunidad de Madrid contra el ISGF, si bien, a la Sentencia formulan voto particular 4 magistrados indicando que debería haberse declarado inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto en la citada nota de prensa, **la Sentencia rechaza todos los motivos de impugnación** por las razones siguientes:

- Aplica la doctrina constitucional sobre el derecho de enmienda, según la cual el artículo 23.2 de la Constitución solo se vulnera cuando existe una evidente y manifiesta falta de conexión entre el contenido de la enmienda y la iniciativa respecto de la que se presenta. Señala que no es el caso del ISGF ya que la proposición de Ley que dio lugar a la Ley 38/2022 (por la que se crea el impuesto) tenía por objeto la creación de dos gravámenes (energético y bancario) cuyo propósito era proveer, al igual que el ISGF, de ingresos públicos con los que afrontar las consecuencias de la crisis energética y de precios causada por la guerra de Ucrania.
- Respecto de la alegada vulneración de la autonomía financiera, la Sentencia recuerda que el ISGF es complementario del IP, de modo que lo satisfecho por este se descuenta para determinar la cuota del nuevo impuesto, el cual no afecta ni interfiere en ninguna de las competencias autonómicas sobre el IP. Añade que el mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las bonificaciones del IP aplicables en las comunidades autónomas (en concreto, habla de Madrid) seguirán siendo, única y exclusivamente, los que estas decidan, sin que el ISGF suponga cambio alguno.
- En relación con la infracción de los principios de no confiscatoriedad y capacidad económica indica el Tribunal que se desestima con base en la consolidada doctrina constitucional. En concreto, señala que frente al argumento de que los tipos de gravamen del ISGF son muy altos en relación con la rentabilidad actual de los mercados, la Sentencia recuerda que el nuevo impuesto solo tendrá efecto confiscatorio en caso de agotar el valor del patrimonio no la renta generada por los bienes gravados, que es una manifestación distinta de la

capacidad económica. Añade el Tribunal que, según datos estadísticos de la AEAT, el tipo efectivo de gravamen del ISGF está por debajo del 0,5 % del valor del patrimonio gravado, por lo que considera que no es desproporcionado.

- En cuanto a la supuesta retroactividad, la sentencia sale al paso indicando que el ISGF no se aplica en relación con un período impositivo, sino solo por referencia a una fecha concreta (31 de diciembre de 2022 y 2023). Subraya que, por ello, a la fecha de entrar en vigor no había ninguna situación que hubiera empezado a producir efectos, por lo que no tiene carácter retroactivo y no se vulnera el principio de seguridad jurídica.

Es importante tener en cuenta que la nota de prensa del Tribunal hace referencia expresa a los demás recursos presentados contra el ISGF, indicando que deberán resolverse aplicando la doctrina establecida en esta Sentencia.

Por último, hay que señalar que la Sentencia deja abierto el debate sobre la infracción del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución en cuanto a si puede introducirse un impuesto sin dar la posibilidad a sus destinatarios, por las fechas en las que se hizo público el texto del nuevo impuesto, de adoptar decisiones que de forma legítima hubieran podido minorar la carga tributaria derivada del mismo. Al no haber entrado el Tribunal en esta cuestión, parece que cabría la posibilidad de que los contribuyentes mediante las impugnaciones de las declaraciones presentadas pudieran llegar a plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal para que aborde este posible motivo de inconstitucionalidad.

Además, habría que tener en cuenta la posibilidad de llegar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea también mediante las impugnaciones de las declaraciones presentadas, planteando ya en instancias jurisdiccionales cuestión prejudicial ante dicho Tribunal para que abordase la posible vulneración por parte de este impuesto del derecho comunitario.

A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento jurídico, contable o fiscal, ni sugerencias o recomendaciones de actuación, sino que su contenido es meramente informativo. Los comentarios y opiniones quedan en todo caso subordinados a los criterios que los Tribunales y las Autoridades competentes pudieran tener o establecer y a eventuales variaciones normativas, sometiéndose a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Ni Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ni BBVA Patrimonios asumen responsabilidad alguna por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente que debe consultar con su asesor fiscal cualquier decisión que pudiera adoptar, ya que su tratamiento fiscal dependerá de sus circunstancias individuales.